

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 7

2 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un cuarto y quinto párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”, a los fines de crear programas de voluntariado dirigidos a las Personas de Edad Avanzada; crear el Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada, el cual será administrado por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio Económico y la Auto Gestión, o su sucesor legal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública de este Gobierno el asegurar que se cumpla con ofrecerle una mejor calidad de vida a las personas de edad avanzada. Actualmente, nos encontramos con una población de personas de edad avanzada que se encuentra socialmente marginada y los cuales cuentan con una gran cantidad de tiempo libre por ocupar y deseos de continuar produciendo. Además, esta población dispone de amplios conocimientos, capacidades y experiencias de vida que pueden hacer muy útil su participación en programas de voluntariados. Cónsono con lo anterior, el Plan para Puerto Rico, en sus páginas 184 y 185 propone la creación de programas de voluntariado dirigidos a personas de edad avanzada y la identificación de oficinas

en las cuales se puedan ofrecer de forma integrada todas las ayudas y servicios que estén disponibles para nuestros adultos mayores. Con esta Ley, se cumple un compromiso programático de gobierno y se adelanta una importante causa para encaminar a Puerto Rico.

La Ley Núm. 261-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”, establece como política pública el reconocer, promover, proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones sin fines de lucro, gobierno, y otras instituciones a tales fines.

Tal como nos comprometimos en el Plan para Puerto Rico, la presente medida promueve el que los adultos mayores recuperen su calidad de vida impulsando la creación de programas de voluntariado para personas de Edad Avanzada que promuevan la vocación del voluntariado en dichos grupos. De esta forma los hacemos partícipes de nuestra sociedad y fomentamos que compartan sus experiencias de vida, poniendo sus conocimientos y capacidades a disposición de grupos infantiles y de nuestros jóvenes. Para los niños y jóvenes sería una experiencia sumamente enriquecedora el poder compartir con un grupo de personas que se distinguen por sus consejos positivos y vasta experiencia de vida. De igual forma, propiciamos un sentimiento de productividad y sentido de vida a estas personas que tanto han dado por Puerto Rico y que pueden dar mucho más.

Por otro lado, no podemos perder de perspectiva que el sector poblacional de mayor crecimiento en Puerto Rico es el de la tercera edad o adultos mayores. El 24.2% de nuestra población tiene 60 años o más (conforme al censo de la Junta de Planificación) y el 40% de los adultos mayores vive bajo los niveles de pobreza, siendo su principal fuente de ingresos el programa federal de Seguro Social. Resulta apremiante implantar nuevos programas que ofrezcan una mejor calidad de vida para estas personas que tanto han aportado a nuestra sociedad. La atención de la población de personas de edad avanzada y la provisión de servicios para mejorar su calidad de vida son de alta prioridad para nuestro Gobierno. El desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en estos adultos, dentro de su ámbito familiar y social, es esencial para lograr su bienestar y su participación activa en la comunidad.

La realidad que enfrentamos hoy día es que existen comunidades con una gran población de personas de edad avanzada, las cuales necesitan poder obtener una variedad de servicios necesarios en su diario vivir. Es de todos conocidos que a nuestros envejecientes se les hace

difícil poder acceder a los servicios que requieren, lo anterior se debe a que la mayoría de los servicios que reciben se encuentran en distintas agencias estatales y federales. Provocando que las personas mayores se les haga difícil recibir los servicios que tanto necesitan.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario crear un Programa de Servicios Integrados para Personas de Edad Avanzada que tendrá como misión ofrecer a las personas de edad avanzada de forma integrada en un mismo lugar servicios, equipos, ayudas, consultoría y orientación. Estos servicios les serán ofrecidos tanto a las personas de edad avanzada que tengan o no tengan impedimentos, como a sus familiares custodios en las áreas de vivienda, salud y servicios profesionales especializados. La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio Económico y la Auto Gestión, o su sucesor legal, será la encargada de llevar a cabo dicho programa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”, para añadir un cuarto y quinto párrafo
3 que leerán como sigue:

4 “Artículo 6.-Voluntariado en el servicio público

5 Se autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del
6 Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el
7 concepto de voluntariado definido en el Artículo 3 de esta Ley.

8 ...

9 ...

10 *Por último, se ordena al Secretario del Departamento de Educación y al*
11 *Secretario de Recreación y Deporte a que de forma coordinada organicen y fomenten*
12 *un programa de voluntariado específicamente dirigido a las personas de Edad*
13 *Avanzada o adultos mayores. Dicho programa deberá promover que regularmente los*

1 *niños y jóvenes compartan con las personas de edad avanzada, para que puedan*
2 *aprender de las experiencias de vida, conocimientos y capacidades de los mismos.*

3 *Con el fin de poder lograr impulsar la creación de los programas de*
4 *voluntariado dirigidos a personas de edad avanzada, deberán propiciar la*
5 *realización de alianzas con organizaciones sin fines de lucro y entidades privadas o*
6 *públicas. Para estos fines, ambos Secretarios tienen el deber de investigar y procurar*
7 *los Fondos Federales que están disponibles para lograr los objetivos de esta Ley.*

8 Artículo 2.- Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada.

9 Se crea el Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada con
10 el propósito de promover el que se ofrezca a nuestra población de adultos mayores los
11 servicios que necesitan de una forma integrada. Los servicios deberán ser ofrecidos tanto a
12 las personas de edad avanzada con o sin impedimentos, como a sus familiares custodios en
13 las áreas de vivienda, salud y servicios profesionales especializados.

14 Para esto, se deberán identificar oficinas gubernamentales existentes que puedan ser
15 utilizadas para atender a las personas de edad avanzada de un determinado barrio, sector
16 o comunidad, informándoles sobre cualquier tema de interés, facilitando su acceso a los
17 recursos disponibles y a todas aquellas ofertas de servicios personales que tengan en su
18 zona y puedan ser de su interés. En estas oficinas se deberá ofrecer de forma integrada, pero
19 sin limitarse, servicios, equipos, ayudas, consultoría y orientación.

20 El Programa de Servicios Integrales para las Personas de Edad Avanzada será
21 administrado por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio
22 Económico y la Auto Gestión, o su sucesor legal. La Oficina tendrá la responsabilidad de
23 establecer y llevar a cabo acuerdos colaborativos con toda agencia pública y/o entidad

1 privada, organizaciones sin fines de lucro y con los Municipios que ofrezcan, presten,
2 administren o tengan jurisdicción sobre cualesquiera procedimientos, programas, fondos,
3 actividades, beneficios o servicios para las personas de edad avanzada.

4 Artículo 3. – Cláusula de separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
7 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
8 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
9 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
11 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
12 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
13 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
14 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
15 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
16 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
17 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
19 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
20 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
21 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
22 pueda hacer.

1 Artículo 4. – Derogación

2 Cualquier ley o disposición de ley que esté en conflicto o sea contraria a lo
3 dispuesto en esta Ley queda por la presente derogada.

4 Artículo 5. – Relación con otras leyes

5 De existir discrepancia o incompatibilidad entre lo dispuesto en cualquier ley
6 anterior a esta, sea una ley orgánica, general o especial, prevalecerá lo dispuesto en la
7 presente Ley.

8 Artículo 6. - Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.